



0000046
CUARENTA Y SEIS

Santiago, trece de agosto de dos mil veinticinco

A fojas 25, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase por evacuado traslado; al segundo otrosí: téngase presente.

A fojas 27, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, René Antonio Calbullanca Mendoza acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 2° letra b) en la oración "*o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora*", de la Ley N° 17.798, en el proceso penal Rit N° 9841-2023, Ruc N° 2300579564-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 3 de julio de 2025, según consta a fojas 16.

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional.

4°. Que, según se explicita a fojas 2 del libelo, la gestión *sub lite* invocada en autos dice relación con un proceso penal sustanciado ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en actual etapa investigativa, en el que se imputan a la requirente delitos de tráfico ilícito de drogas, tenencia de arma ilegal prohibida, posesión de municiones, tenencia ilegal de fuegos artificiales, receptación de especies y tenencia de arma permitida. Los delitos se imputan en estado de ejecución consumado y en calidad de autor ejecutor (fs. 12).

5°. Que, desde lo anterior, la requirente sostiene que la aplicación de la disposición legal referida vulnera los artículos 1°, 19 N°s 2 y 3 de la Constitución Política de la República, así como los artículos 2.1 y 26 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello en tanto la aplicación de la disposición posibilita homologar un ilícito asociado a la tenencia de un arma de fuego operativa con la posesión de un arma de fogeo, no actualmente apta para el disparo.

6°. Que, en relación con la garantía fundamental reglada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, asevera que *"no describe con precisión si la tenencia o porte del arma (de fogeo) en cuestión debe ser potencialmente adaptable por el sujeto activo del delito o por un tercero indeterminado, entregando así de forma azarosa la configuración del tipo penal a un evento indeterminado que podría ser incluso un tercero ajeno al hecho punible, cuestión inadmisibles en materia penal, en que la responsabilidad es personalísima"* (fs. 3). En este sentido, indica que la oración impugnada no contiene una descripción de la conducta punible, constituyéndose desde un verbo rector que no permite delimitar al sujeto activo (fs. 4).

La vulneración constitucional es argüida igualmente desde una vulneración a los principios de igualdad y proporcionalidad, al homologar comportamientos que ponen en riesgo la seguridad pública y aquellos que no (fs. 4).

7°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibles, al adolecer de falta de fundamento plausible.

8°. Siguiendo lo razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional idóneo para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad.

Siguiendo lo razonado, un vicio constitucional debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con

que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley. Como fuera resuelto en Roles N°s 16.229, c. 7°, y 13.903, c. 12°, manteniendo lo que se razonó en Rol N° 8728, c. 13°, *"el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente"*.

9°. Que, en la especie, según se ha expuesto previamente, la requirente arguye un conflicto constitucional que descansa en lo nuclear en la punición de la tenencia de armas potencialmente adaptables para el disparo, estimando defectuosa la formulación lingüística del enunciado normativo impugnado con relación al principio de legalidad y a las exigencias de lesividad de la figura penal en examen. Este conflicto constitucional no logra fundarse suficientemente de conformidad al estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura.

10°. Que, a esta Magistratura Constitucional no corresponde la valoración de decisiones político criminales adoptadas por el legislador, a menos que tales decisiones legislativas violenten estándares constitucionales en una gestión *sub lite*, atendida la naturaleza jurídica propia de la inaplicabilidad. En este sentido, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, corresponde en sede de admisibilidad verificar si se ha estructurado argumentativamente un conflicto constitucional desde el caso concreto en relación con la disposición normativa cuestionada.

Lo anterior no ocurre en autos toda vez que, si bien el actor afirma la existencia de vulneraciones constitucionales con motivo de una figura típica contemplada en la Ley N° 17.798, aquella argumentación resulta genérica y omite explicar por qué la disposición, en su aplicación concreta, resulta contraria al estándar de racionalidad y justicia fijado por la Carta Fundamental. Del libelo únicamente se extraen deliberaciones desde un plano abstracto, desvinculado de la imputación concreta que pesa contra la requirente -relacionada con la indagatoria de diversos injustos típicos- constituyendo consecuentemente un enjuiciamiento crítico de una decisión general del legislador en sede de política criminal.

Lo precedentemente expuesto resulta relevante. No basta argüir en términos abstractos la existencia de un conflicto constitucional. La



0000049
CUARENTA Y NUEVE

Constitución Política de la República no prohíbe la posibilidad de efectuar distinciones al legislador, sino que únicamente mandata la proscripción de aquellas diferenciaciones que resulten arbitrarias, siendo deber del requirente delimitar el conflicto constitucional llamado a ser resuelto, arguyendo cómo una distinción es, en un caso concreto, atentatoria contra la Carta Fundamental a efectos de delimitar con precisión el conflicto constitucional llamado a ser resuelto por esta Magistratura.

11°. Que, en este sentido, la carga integral de fundamentación plausible del conflicto constitucional corresponde a la parte que ha requerido a este Tribunal una declaración de inaplicabilidad a efectos de posibilitar a esta Magistratura delimitar el ámbito en el cual será ejercida la competencia invocada. Ello, a efectos de que, de ser el caso, la pérdida de vigencia concreta de uno o más preceptos legales posibilita mantener la supremacía de la Constitución en una determinada gestión pendiente.

Con lo anterior, deviene en deficitario e inadmisibile el libelo en términos del estándar de argumentación suficiente para configurar el objeto de control en la litis llamada a ser resuelta por este Tribunal (Rol N° 12.417, c. 7°, y 16.229, c. 9°);

12°. Que, consecuentemente, no se ha estructurado argumentativamente un conflicto constitucional fundado en términos tales que permitan sustentar un vicio en contrariedad a los preceptos de la Carta Fundamental, razón por la cual ha de declararse derechamente inadmisibile la acción de fojas 1 al carecer de fundamento plausible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.614-25-INA.

0000050
CINCUENTA

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 14/08/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 14/08/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 13/08/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 13/08/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 14/08/2025



42E5B1D7-8816-4A64-923C-5E8218888884

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.